



RESOLUCION N°. 3910

"POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1976, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3022 de 1 de septiembre de 2008, se impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que generan vertimientos, al establecimiento denominado MULTICARTON LTDA ubicado en la calle 10 No. 33-17 localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representado legalmente por el señor RAUL DURAN ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.265.700.

Que en la Resolución No. 3022 de 1 de septiembre de 2008, se impone dicha medida por verter a la red de alcantarillado aguas residuales, sin el debido permiso y porque la caracterización realizada por la empresa determino que incumple la Resolución No. 1074 respecto a los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y DQO.

Que mediante Radicados 2009ER4724 de 3 de febrero de 2009, 2009ER7086 de 17 de febrero de 2009 y 2008ER 57260 de 12 de diciembre de 2008, el establecimiento MULTICARTON LTDA solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimiento; impuesta mediante resolución 3022 de 13 de marzo de 2009. El industrial remite: Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, recibo de pago de autoliquidación, planos de aguas lluvias y domesticas, programa de tratamiento de sus vertimientos, programa de ahorro y uso eficiente de agua, balance detallado de consumo de agua, caracterización del vertimiento.



CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante concepto técnico N°. 4984 de 13 de marzo de 2009, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el expediente DM-08-09-255 y la visita realizada el día 13 de febrero de 2009, concluye lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES

*Desde el punto de vista técnico y considerando que la empresa MULTICARTON LTDA., dio cumplimiento parcial al artículo segundo de la Resolución 3022 del 1/09/2008, se solicita a la Dirección Legal Ambiental para que sea **levantada parcialmente la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, a la empresa MULTICARTON LTDA, por un periodo de treinta (30) días calendario, tiempo en el cual la empresa debe realizar las siguientes actividades de carácter técnico...***

En este orden de ideas, es viable levantar parcialmente la medida preventiva, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N°. 3022 de 1 de septiembre de 2008, al establecimiento MULTICARTON LTDA representada legalmente por el señor RAUL DURAN ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.265.700.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 3022 de 1 de septiembre de 2008, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la originó.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:



"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)..."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



Que la resolución 3691 de 2009 consagra que la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar parcialmente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por vertimientos, en desarrollo de su proceso productivo al establecimiento denominado: **MULTICARTON LTDA**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 10 NO. 33-17 localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar **PARCIALMENTE** la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, que generan los vertimientos del establecimiento denominado **MULTICARTON LTDA**, en el desarrollo de su proceso productivo, impuesta mediante Resolución N°. 3022 de 1 de septiembre de 2008, por un periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al señor RAUL DURAN ROJAS, identificado con la cédula número 91.265.700, en su calidad de representante legal del establecimiento MULTICARTON LTDA., para que en un plazo improrrogable de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, así:

1. Realizar la construcción de la caja de inspección externa y la terminación de la red de aguas residuales industriales.
2. Remitir los planos sanitarios de las instalaciones del generador del vertimiento. Los planos reportados deberán contener las siguientes especificaciones técnicas mínimas:
 - 2.1 Los planos deben contener con convenciones claras, colores y líneas, donde se puedan diferenciar las redes de aguas lluvias, de aguas residuales domesticas, de aguas residuales generadas por la actividad (industrial, servicios, otros), o combinación de éstas, en caso que se presente la situación, así como ubicar las unidades de tratamiento existentes (si se cuenta con ellas), las cajas de inspección internas y externa, ubicar el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado.



- 2.2 Se deben diferenciar las diferentes áreas con que cuenta el establecimiento, tanto donde se realicen operaciones y/o procedimientos, como de áreas administrativas y sanitarias e identificar con una convención especial aquellas donde se generan vertimientos.
 - 2.3 Además identificar claramente el sitio(s) en el cual se realizan los aforos y muestreo para los análisis de caracterización de aguas residuales.
 - 2.4 Los planos deben ser presentados en tamaño carta y convencional. Para este último utilizar una escala adecuada que ofrezca el nivel de detalle necesario para identificar el contenido y convenciones del plano.
 - 2.5 En caso de que el predio cuente con más de un piso, se debe contar con planos para cada uno de ellos.
- 3 Una vez la industria realice las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos e implementado el sistema de tratamiento del efluente, deberá realizar una caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado de la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para muestreo compuesto de agua residual industrial.
 - 4 Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, Temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables y reportar su valor. La caracterización deberá realizarse en la caja de inspección externa.
 - 5 La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener los parámetros pH, Temperatura, DQO, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cadmio, Cobre, Cromo Total, Níquel i Zinc.
 - 6 Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio para realizar los análisis, como para cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo tenga, para lo cual **deberá anexar original del informe del laboratorio de los parámetros subcontratados**. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
 - 7 El informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar deberá incluir:
 - 7.1 Indicar el origen de la (s) descarga (s), monitoreada (s)
 - 7.2 Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos.
 - 7.3 Frecuencia de la descarga (s).



- 7.4 Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s.)
 - 7.5 Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
 - 7.6 Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros. (Lt).
 - 7.7 Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min.)
 - 7.8 Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
 - 7.9 Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
 - 7.10 Original de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de los parámetros en sitio.
 - 7.11 Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- 8 Describir lo relacionado con:
- 8.1 Los procedimientos de campo.
 - 8.2 Metodología utilizada para el muestreo.
 - 8.3 Composición de la muestra.
 - 8.4 Preservación de las muestras.
 - 8.5 Numero de alícuotas registradas.
 - 8.6 Forma de transporte.
- 9 En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
- 9.1 Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
 - 9.2 Método de análisis utilizado.
 - 9.3 Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- 10 En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos, tales como, menor (<) mayor (>), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
- 11 Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
- 11.1 Descripción de cada una de las estructuras que componen el sistema anexando el registro fotográfico.
 - 11.2 Descripción del proceso de tratamiento relacionado por cada unidad.
 - 11.3 Indicar la capacidad hidráulica (caudal máximo a tratar) y la eficiencia esperada tanto por estructura como la total del sistema.
 - 11.4 Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).
 - 11.5 Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual)
 - 11.6 Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.



- 11.7 Presentar un plano de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales instalada; en perfil a escala (1:50), que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento e indicar el sentido del flujo.
- 11.8 Diagrama del flujo del proceso de tratamiento.
- 12 Presentar el plan de contingencia que tenga como objeto principal garantizar el cumplimiento de la norma principal de vertimientos (Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001) para los casos en que el sistema de tratamiento, una o varias de sus unidades no puedan ser operadas por eventos de mantenimiento, reparación, falla estructural, falla en sistemas eléctricos y otros riesgos de operación del sistema. El plan deberá contener como mínimo las acciones, proyectos u obras a implementar en los casos descritos, responsable y duración de la contingencia.
- 13 Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y el reporte de la caracterización del vertimiento de agua residual industrial se encuentre dentro de los límites permitidos por la normatividad ambiental se podrá considerar la viabilidad de otorgar o no el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución al representante legal y/o quien haga sus veces del establecimiento MULTICARTON LTDA, en cabeza de, ubicado en la calle 10 No. 33-17 localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín del que dispone la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez
Revisó: Dr. Alvaro Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes
C.T. 4984 de 13 de marzo de 2009